

SUCESIONES

## TESTAMENTO SIN HEREDERO

Modelo

*Antonio Botía Valverde*

Notario de Callosa de Segura

---

PLANTEAMIENTO: Se indaga la forma de evitar la responsabilidad *ultra vires* del sucesor *mortis causa*, distinta del beneficio de inventario, que pudiera emplear el causante.

CUESTIONES:

1. Si es posible a través de la designación de los sucesores como legatarios de parte alícuota en un testamento sin institución de heredero.

DOCTRINA: GARCÍA RUBIO, María Paz, *La Distribución de toda la herencia en legados: (un supuesto de herencia sin heredero)*, Madrid, Civitas - Universidad de León, 1989.

JURISPRUDENCIA: RRDGRN de 19 de abril y 11 de septiembre de 2013.

---

La responsabilidad *ultra vires* del heredero ha puesto de manifiesto en los últimos años el peligro que supone aceptar alegremente una herencia sin tener en consideración posibles deudas o responsabilidades del causante, alguna de las cuales pueden ser desconocidas para el sucesor *mortis causa* (pensemos, por ejemplo, en la fianza prestada por el fallecido a una sociedad o a alguno de sus hijos, que los sucesores ignoran, o en una responsabilidad por actuación profesional que se ponga de manifiesto una vez fallecido aquél).

La preocupación por el tema me llevó a tratar en un artículo publicado el 26 de octubre de 2012 en la página web de *notariosyregistradores.com*<sup>1</sup> la cuestión de si es posible tramitar el beneficio de inventario ante notario y qué trámites y consecuencias tendría. En la segunda parte de dicho trabajo traté lo que yo denominaba «otras formas de limitación de la responsabilidad *mortis causa*», y cuyo objeto era tratar de averiguar si el causante, en vida, podía utilizar, con la ley hoy vigente, algunos esquemas o figuras que evitaran, tras su fallecimiento, dicha responsabilidad ilimitada.

En dicho trabajo llegué a la conclusión, por las múltiples razones que allí expuse, y que no voy aquí a reiterar, que una de ellas era la designación de los sucesores como «legatarios de parte alícuota» que cubrieran el 100% de la masa hereditaria y no como

<sup>1</sup> <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2012-particion-beneficio-inventario.htm>

herederos, haciendo constar el testador que era su voluntad la no apertura de la sucesión intestada.

Tras la publicación de dicho trabajo, la DGRN, en RR de 19 de abril y 11 de septiembre de 2013, con gran tino jurídico, ha afirmado no sólo que es posible que haya un testamento con distribución de toda la herencia en legados —eso lo dice expresamente el artículo 891—, sino, sobre todo, que «el principal problema que plantea una sucesión sin herederos es la liquidación del patrimonio hereditario y no tanto la determinación de un sucesor universal», añadiendo, además, con muy acertado sentido jurídico, que «[...] en el sistema del Código Civil el llamamiento *ab intestato* no se produce para asegurar en toda sucesión un heredero, sino para evitar la vacancia de bienes cuando el testador, con independencia del título en que lo haga, no dispone de todos los bienes relictos». Acierta de pleno la DGRN y en la segunda de las resoluciones, como consecuencia de un bien de no mucho valor que no había sido objeto de legado específico, considera que no debe abrirse la sucesión intestada, sino que debe corresponder a todos los legatarios de cosas específicas del testamento que no contenía institución de heredero, y ello porque «debe indagarse la voluntad de la testadora» y de ésta se deduce claramente que quería que todo su patrimonio se distribuyera en legados sin recoger institución de heredero.

Por eso, vuelvo a ratificarme en la idea expuesta en el trabajo de 2012 de que, no sólo se puede, sino que además sería aconsejable que en lo sucesivo los testamentos no contuvieran institución de heredero y que si la voluntad del testador es que los sucesores lo sean por cuotas de su herencia lo haga a través de legados de parte alícuota, lo que conllevaría la no responsabilidad *ultra vires* del sucesor.

Recordemos que la institución de heredero es una figura romana con fuertes connotaciones políticas y religiosas, desaparecidas hoy en día, y que desde el punto de vista patrimonial trataba de asegurar el legítimo derecho al cobro de los acreedores del causante, más cuando el heredero continuaba poseyendo la casa y bienes del causante y algunos de éstos podían desaparecer fácilmente dada su naturaleza.

Se dirá que un testamento con distribución de la herencia en legados de este tipo podría suponer un fraude a los derechos de los acreedores del finado. No es cierto. Y ello, por una parte, por la mayor importancia hoy en día de bienes como los inmuebles o valores cotizados que son de más difícil ocultación y sustracción que los que componían los patrimonios antiguos, y, por otra, porque, como ya recogí en el trabajo publicado, la posición de los acreedores del causante está suficientemente protegida no tanto por el artículo 891, que actúa en el ámbito interno de los legatarios, sino más bien por la preferencia para el cobro de su derecho sobre el de los legatarios (que se deduce de preceptos como los arts. 1034 y 1082 CC), por la posibilidad que el Ordenamiento les otorga (que en vida del causante no tenían) de que les afiancen su posición (art. 1082 CC) y, además, por las normas de la LEC que les permite solicitar la intervención de la herencia, solicitar el nombramiento de administrador y oponerse a la entrega efectiva de los bienes mientras no se les pague o afiance (art. 796,3º).

El objeto de estas notas es proponer un modelo de testamento sin institución de heredero y con distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota. En el mismo, además, se hace uso expreso de una figura que, salvo que haya intervención judicial, no es frecuente como es la del administrador de la herencia y que, utilizada correctamente, además de otras funciones, puede permitir la actuación sobre el patrimonio hereditario sin tomar la consideración de sucesor (heredero o legatario de parte alícuota) y así defender el mismo mientras no haya aceptación o partición.

La finalidad de la publicación del modelo que a continuación sigue no es tanto realizar una propuesta más sobre una cuestión de interés jurídico y social, sino «incitar y provocar» un debate sobre la conveniencia o no de su utilización y la forma concreta de hacerlo. Yo confieso que no me he atrevido, aunque estoy convencido de la bondad de la solución.

Invito a todos, y especialmente a los notarios, que en esta materia concreta tenemos mucho que decir, a debatir sobre ello. Lo cierto es que es una de las muchas cuestiones que, en materia sucesoria, merecerían un debate serio (como también los serían el sistema de legítimas, la posibilidad de testamentos mancomunados, los pactos sobre división futura de bienes gananciales con vistas a las herencias de los esposos, etc.), y posiblemente, incluso, un congreso específico sobre la materia.

Fecha de recepción: 15-07-2014

Fecha de aceptación: 24-07-2014